



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003909-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4032100 - 10]

VISTOS: El OFICIO N° 000053-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [4032100-9, de fecha 25 de marzo 2025; y demás documentos que obran en el expediente en un total de 35 folios; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Ley SERVIR), desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento de la Ley SERVIR), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: “el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento”; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial “El Peruano”, modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016 (en adelante, la Directiva del PAD);

Que, el artículo 94 de la Ley SERVIR establece que: “**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”. Asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que: “**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”. El numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento General de la Ley SERVIR, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere. Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: “26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, partiendo de la normativa antes citada, respecto a los hechos denunciados a Ugel Chiclayo mediante solicitud presentada por la exservidora el 22 de enero de 2021 y signada con expediente N° 3756633-0 mediante carta notarial N° 354 o 359 de fecha 19 de enero de 2021, sobre la presunta responsabilidad de los servidores, de corresponder, por no cumplir con dar respuesta por escrito y dentro del plazo legal a la exservidora en atención a su solicitud, desconociéndose los motivos de la omisión, toda vez que contaba con relevancia constitucional y que se debería dar respuesta conforme lo dispuesto en el artículo 17 del TUO LPAG en concordancia con plazo legal previsto en los artículos 39 y 153 de la misma norma y el principio de celeridad previsto en su numeral 1.9 del artículo IV de su Título Preliminar; así mismo ha quedado evidenciado que la Dirección de Ugel Chiclayo mediante MEMORANDO N° 001796-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC (4032100-2) de fecha 06 de diciembre de 2021, remite a

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003909-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4032100 - 10]**

Secretaría Técnica disponiendo su investigación inmediata y precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y de las investigaciones realizadas, para posteriormente, emitir el informe correspondiente, sustentando la procedencia o improcedencia de apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

De lo señalado en el párrafo precedente, se aprecia que Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Ugel Chiclayo, tomo conocimiento mediante MEMORANDO N° 001796-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC (4032100-2) de fecha 06 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se hayan realizado las diligencias correspondientes, toda vez que la Administración Pública tenía la potestad u obligación de realizar las diligencias hasta 22 de enero 2024 y no lo hizo; **en consecuencia la potestad sancionadora de la administración pública ha fenecido**, en virtud a que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; o por lo indicado en el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento.

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". (El resaltado y subrayado es propio);

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista MORÓN URBINA en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 733, señala que la consecuencia de la prescripción, es "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador". Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ en su Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición – junio 2013. Instituto Pacífico. Pág. 683., también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito- puede ser perseguibles por siempre."(El resaltado y subrayado es propio);

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, en dicha línea, el artículo 97, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"

Por lo que, corresponde a esta Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local - Chiclayo, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003909-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4032100 - 10]

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y sus modificatorias; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria en relación a la denuncia formulada por la ex servidora Fabiola Guerrero Guerrero, en contra de los servidores que resulten responsables; hechos denunciados a Ugel Chiclayo mediante solicitud presentada por la ex servidora el 22 de enero de 2021 y signada con expediente N° 3756633-0 mediante carta notarial N° 354 o 359 de fecha 19 de enero de 2021, y que tomo conocimiento Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante MEMORANDO N° 001796-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC (4032100-2) de fecha 06 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se hayan realizado las diligencias correspondientes; toda vez que la Administración Pública tenía la potestad u obligación de realizar las diligencias hasta 22 de enero de 2024 y no lo hizo; **en consecuencia la potestad sancionadora de la administración pública ha fenecido.**

Artículo 2.- DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD - Ugel Chiclayo, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

Artículo 3.- Notificar conforme a lo dispuesto en el artículo 20 y 21 TUO Ley 27444, la presente resolución a la parte interesada al día siguiente de su expedición, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en el portal de esta sede Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 25/05/2025 - 21:26:33

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>